

**Emitir resolución de recursos****1. Generar resolución de recursos**

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	09/07/2025 08:09	Fecha/hora resolución	09/07/2025 13:22
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001319
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000058-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	Servicio de Adquisición de Aloinjertos de origen cadavérico, según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
--------	--------------------	------------	--------------------	-----------	-----------------

<p>812202500000737</p> <ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 13 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 17 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 18 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 19 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 20 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 21 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 22 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 23 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 24 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 25 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 26 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 27 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 28 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 29 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 30 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 31 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 32 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 33 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 34 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 35 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 36 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 37 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 38 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 39 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 40 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 41 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 42 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 43 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 44 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 45 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 46 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 47 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 48 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 49 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 50 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 51 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 52 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 53 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 54 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9 	<p>27/06/2025 22:48</p>	<p>CHRISTIAN ANDREY CARRILLO BADILLA</p>	<p>INNOMEDICA CCB SOCIEDAD ANONIMA</p>	<p>Rechazo de plano <input type="text"/></p>	<p>No aplica <input type="text"/></p>
--	-------------------------	--	--	--	---------------------------------------

Resultado del acto final

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202500000737 - INNOMEDICA CCB SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Instituto Nacional de Seguros promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000058-0001000001, procedimiento según demanda, para la contratación de Servicio de Adquisición de Aloinjertos de origen cadavérico, según demanda, en la que resultó adjudicataria la empresa IMEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:

Un aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de la recurrente consiste en la reiteración del deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor.

Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: "(...) *Deber de fundamentación* Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado."

En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente: "(...) **Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...".

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

En este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la **trascendencia de los incumplimientos**, ya sea que cuando el apelante haya sido descalificado, demuestre que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; o bien que acredite la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación. Lo anterior implica que cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento y que como consecuencia necesaria lleva a su inelegibilidad. De esta manera, el análisis de trascendencia implica entonces que se demuestre la gravedad de lo señalado por el recurrente, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir entonces, que el incumplimiento de una determinada oferta se debe de ver desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple.

Así las cosas, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad, por ejemplo en el precio. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente:

"(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público..." Resolución No. R-DGP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024.

Como puede observarse de la anterior transcripción, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan un determinado acto de la Administración.

IV. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INNOMEDICA CCB SOCIEDAD ANÓNIMA.

1. Sobre el método de esterilización. Criterio de la División: El Instituto Nacional de Seguros promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000058-0001000001, procedimiento según demanda, para la contratación de Servicio de Adquisición de Aloinjertos de origen cadavérico, según demanda, en la que resultó adjudicataria la empresa IMEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. (ver en SICOP: Expediente / [2. Información de Pliego de condiciones] / [F. Documento del Pliego de condiciones] / 1. Pliego de condiciones).

Señala la apelante que el pliego de condiciones solicita para las Líneas 2 y 7 que el tejido puede ser Estéril o Aséptico, sin embargo, para las Líneas 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 y siguientes el tejido deberá ser Estéril-Aséptico, por lo que señala la recurrente que la adjudicataria incumple en estos aspectos. Agrega la apelante que en el Certificado de Análisis presentado por la adjudicataria se observa que los tejidos aloinjertos son procesados solo asépticamente sin pasar por un proceso de esterilización de tejidos y remite junto con su recurso el documento denominado "Informe técnico análisis semántico estéril-aséptico".

Tal y como se indicó en el apartado "III) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO"; todo recurrente cuenta con el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, y como parte de ello de acreditar la trascendencia de los incumplimientos señalados en contra de la oferta que ha resultado vencedora. Lo anterior es importante de precisar debido a que se estima que en el caso bajo análisis la empresa recurrente faltó a su deber de fundamentación respecto de la trascendencia de los incumplimientos señalados.

En este sentido, se esperaba a que la apelante acompañara su argumento con el debido ejercicio de trascendencia del incumplimiento de la oferta de la Adjudicataria, es decir, que brindara las razones por la cual considera que la empresa Imedical Sociedad de Responsabilidad Limitada no cumplía con los requisitos solicitado en el pliego.

Si bien es cierto la recurrente refiere al documento denominado "Informe técnico análisis semántico estéril-aséptico" emitido por la Lcda. Katherine Agüero Castro, Filóloga, omite la recurrente realizar un amplio análisis con el que demuestre que efectivamente existe un incumplimiento por parte de la adjudicataria en lo que respecta al procesamiento de esterilización. La prueba aportada resulta incompleta al no ofrecer una conclusión clara y detallada sobre el proceso de esterilización. Específicamente, no se explica cuáles fueron las técnicas empleadas ni se justifica técnicamente por qué en su estado actual no cumple con las especificaciones de la Administración. La ausencia de esta información esencial dificulta determinar las causas del incumplimiento y evaluar la conformidad del producto con los estándares de calidad y las exigencias contractuales.

Por otra parte, se advierte una omisión sustancial en el alegato de la recurrente al no desarrollar un análisis de trascendencia que permita comprender cabalmente la relevancia del incumplimiento invocado. En otras palabras, la apelante tenía la obligación procesal de explicitar de manera detallada y argumentada la importancia concreta de la esterilización en los de los aloinjertos en cuestión. Dicho análisis debió profundizar en las consecuencias directas o indirectas, tanto técnicas como económicas o de cualquier otra índole pertinente al caso, que se derivan de esta falta de correspondencia entre las características del procesamiento aséptico y de esterilización, y los estándares requeridos por la Administración. La mera mención del incumplimiento, desprovista de una justificación razonada sobre su impacto significativo, resulta insuficiente para fundamentar una pretensión revisora en esta instancia. En virtud de lo expuesto previamente se concluye que la prueba aportada por la empresa accionante no evidencia una deficiencia o una falta grave en las características o especificaciones técnicas.

Se le recuerda a la recurrente que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece en lo pertinente: "El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna", con lo cual es claro que como parte de la fundamentación que debe acompañar el recurso. Considera este Despacho que no ha logrado demostrar la recurrente que la oferta presentada por su representada sí cumple con lo indicado en el pliego pues no logró acreditar idóneamente su argumento y desvirtuar el estudio realizado por la Administración. Es decir, no aportó prueba fehaciente para sustentar su alegato. Debido a lo anterior, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

2) Sobre Líneas de la 3 a la 53. Criterio de la División: La apelante señala que el pliego solicitaba que los aloinjertos no debían ser irradiados, sin embargo, es criterio de su representada que la oferta de la adjudicataria señala que los aloinjertos ofertados sí son irradiados con rayos gamma. Indica la recurrente que su representada sí cumple con todos los requisitos del pliego de condiciones.

En ese sentido, el artículo 135 del RLGCP dispone que los incumplimientos intrascendentes no implican la exclusión de la oferta, por lo que es necesario que cuando se achaque un incumplimiento se acredite con prueba idónea y se explique cuál es la importancia y trascendencia de ese vicio que se achaca. Sobre la omisión de analizar la trascendencia de los incumplimientos que se achacan, este órgano contralor mediante Resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 señaló lo siguiente: "(...) existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. (...)".

En el presente caso, la recurrente plantea que la empresa adjudicataria incumple con el requisito solicitado por la Administración de que los aloinjertos no deben ser irradiados. Específicamente, considera que el Certificado de Análisis aportado por la Adjudicataria sí indica que la esterilización es aséptica y tratada con radiación gamma.

En relación con lo anterior, este órgano contralor ha identificado dos deficiencias fundamentales en la prueba técnica presentada. En primer lugar, se observa una falta de sustento probatorio, ya que no se adjunta documentación técnica o literatura especializada que demuestre de manera fehaciente que efectivamente todos los aloinjertos ofertados sí son irradiados. Esta omisión impide verificar la esterilización realizada y contrastar con los requerimientos establecidos.

En segundo lugar, refiere al Certificado de Análisis aportado por la Adjudicataria y en el cual se indica que: "ESTERILIZACIÓN: Actualmente, hay 2 vías de esterilización separadas que se utilizan para todos los tipos de tejidos, óseos y tejidos blandos: aséptica y aséptica y tratado con radiación gamma (...) Aséptico y tratado con radiación gamma: el tejido se recupera asépticamente. El donante es recibido, revisado y determinan los niveles de carga biológica del tejido. Si los niveles de carga biológica no están dentro del rango aceptable, el tejido se envía para una dosis baja de radiación gamma (...) Los tejidos expuestos a la radiación gamma están etiquetados como "Tratados con radiación gamma".

No obstante, no aporta prueba técnica con la cual acredite su alegato. La ausencia de esta información esencial dificulta determinar las causas del incumplimiento pues pese a que el Certificado de Análisis aportado por Imedical señala que "si los niveles de carga biológica no están dentro del rango aceptable, el tejido se envía para una dosis baja de radiación gamma" o que "los tejidos expuestos a radiación gamma están etiquetados como "Tratados con radiación gamma", no hay un criterio especializado que demuestre que todos los aloinjertos ofrecidos por la Adjudicataria sí reciben radiación gamma, ni logra desvirtuar el certificado que indica que si los niveles de carga biológica no están dentro de un rango aceptable el tejido se envía para dosis baja de radiación gamma, es decir, no puede constatar este Despacho con lo señalado por la recurrente que efectivamente todos los tejidos sí pasan por radiación, que todos los tejidos ofrecidos sí cuentan con el etiquetado de "Tratados con radiación gamma". Omite la recurrente aportar un análisis técnico o científico con el cual logre demostrar que pese a recibir dosis baja de radiación gamma es imposible que el aloinjerto ofrecido por la Adjudicataria cumpla en su totalidad con lo requerido por la Administración, o cómo esa dosis baja de radiación afecta la calidad del tejido y no cumple con lo requerido por la Administración, es decir no realizó la apelante una conclusión fehaciente de que la oferta incumpla con ese requisito, supuesto necesario para haberle otorgado la razón en sus argumentos.

Por otra parte, se advierte una omisión sustancial en el alegato de la recurrente, al no desarrollar un análisis de trascendencia que permita comprender cabalmente la relevancia del incumplimiento invocado. En otras palabras, la apelante tenía la obligación procesal de explicitar de manera detallada y argumentada la importancia concreta de que el procedimiento de esterilización no se ajuste a las especificaciones de los

materiales previamente señalados. Dicho análisis debió profundizar en las consecuencias directas o indirectas, tanto técnicas como económicas o de cualquier otra índole pertinente al caso, que se derivan de esta falta de correspondencia entre las características de la esterilización y los estándares de calidad o los materiales requeridos. La mera mención del incumplimiento, desprovista de una justificación razonada sobre su impacto significativo, resulta insuficiente para fundamentar una pretensión revisora en esta instancia. En virtud de lo expuesto previamente, lo que procede es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

3) Sobre la Línea 1 y la Línea 2. Criterio de División: El pliego de condiciones solicita para la Línea 1 lo siguiente: "ALOINJERTO BIOLÓGICO (COLAGENO) PARA TENDÓN TIBIAL ANTERIOR, ESTÉRIL - ASEPTICO, BIOCOMPATIBLE, DIÁMETRO MINIMO 6,5 mm (+/- 1 mm), LONGITUD MINIMA 220 mm (+/- 3 mm)" y para la Línea 2: "ALOINJERTO BIOLÓGICO PARA TENDÓN TIBIAL POSTERIOR, ESTÉRIL O ASEPTICO, BIOCOMPATIBLE, DIÁMETRO MINIMO 6,5 mm (+/- 1 mm) , LONGITUD MINIMA 220 mm (+/- 3mm)".

La recurrente señala que se evidencia que en el catálogo ofertado por Inmedica SRLtda no se cumple con el diámetro solicitado para ambas líneas, debido a que ofrecen un diámetro mayor es decir de 8.00mm a 12 mm.

La recurrente no realiza una adecuado sustento probatorio, ya que no aporta documentación técnica o literatura especializada que demuestre de manera fehaciente que efectivamente el diámetro que ofertó la Adjudicataria no corresponde a lo requerido por la Administración y cómo dicho diámetro impide el cumplimiento de lo solicitado en el pliego de condiciones.

Aunado a la falta de fundamentación, omite la apelante desarrollar un análisis de trascendencia que permita comprender cabalmente la relevancia del incumplimiento invocado. En otras palabras, la apelante tenía la obligación procesal de explicitar de manera detallada y argumentada, la importancia de que el diámetro no se ajuste a las especificaciones. Dicho análisis debió profundizar en las consecuencias directas o indirectas, tanto técnicas como económicas o de cualquier otra índole pertinente al caso, que se derivan de esta falta de correspondencia entre el diámetro ofertado y los estándares de calidad y/o el diámetro requerido. La mera mención del incumplimiento, desprovista de una justificación razonada sobre su impacto significativo, resulta insuficiente para fundamentar una pretensión revisora en esta instancia. En virtud de lo expuesto previamente, lo que procede es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

4) Sobre la Línea 4. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita para la Línea 4 lo siguiente: "ALOINJERTO BIOLÓGICO TENDÓN SEMITENDINOSO, ESTÉRIL - ASÉPTICO, CONGELADO, NO IRRADIADO, BIOCOMPATIBLE, DIÁMETRO MINIMO 4 mm (+/-1 mm) , LONGITUD MINIMA 220 (+/- 3 mm)".

La recurrente señala que la empresa Imedical SRLtda no cumple con la longitud solicitada en el pliego de condiciones ya que ofrecen una medida de 20-26cm.

Considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios que permitan a este Despacho identificar el incumplimiento alegado. No ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite que la variación en la longitud constituye un elemento indispensable en el servicio que pretende contratar la licitante ni cómo esa variación afecta lo requerido por la Administración.

Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo dicha modificación imposibilita cumplir con el objetivo de la contratación. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación, lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

Omite la recurrente desarrollar un análisis de trascendencia que permita comprender cabalmente la relevancia del incumplimiento invocado. En otras palabras, la apelante tenía la obligación procesal de explicitar de manera detallada y argumentada la importancia del incumplimiento en la longitud solicitada por la Administración. Dicho análisis debió profundizar en las consecuencias directas o indirectas, tanto técnicas como económicas o de cualquier otra índole pertinente al caso. En virtud de lo expuesto previamente, lo que procede es **rechazar de plano** este extremo del recurso

5) Sobre dimensiones y medidas de los tejidos aloinjertos. Criterio de la División: Indica la apelante que en el catálogo ofrecido por Imedical junto con su oferta se evidencia que no se detallan medidas o dimensiones de los aloinjertos óseos o estructurales correspondientes a huesos proximal y distal congelado, y a los huesos completos congelados.

La recurrente no realiza en su escrito un amplio análisis aportando la prueba técnica o especializada que permita a este Despacho identificar cuáles son las medidas no incorporadas en el catálogo que ofreció la Adjudicataria en contraposición de los requerimientos del pliego de condiciones. Es decir, la apelante no realiza ningún ejercicio ni aporta pruebas con el que logre demostrar de manera indubitable los incumplimientos. No basta con solo indicar lo que su representada considera como un incumplimiento, sino que debía realizar un amplio análisis de cada uno y aportar la prueba con la cual acredite dicho incumplimiento. Omite la recurrente desarrollar un análisis de trascendencia que permita comprender cabalmente la relevancia del incumplimiento invocado. En otras palabras, la apelante tenía la obligación procesal de explicitar de manera detallada y argumentada la importancia del incumplimiento en la longitud solicitada por la Administración. Dicho análisis debió profundizar en las consecuencias directas o indirectas, tanto técnicas como económicas o de cualquier otra índole pertinente al caso.

En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

6) Sobre Patente. Criterio de la División: Señala la empresa recurrente que el Adjudicatario, no cumplió con la Ley de Patentes Municipales debido a que la patente presentada corresponde a la "Oficina" y no para importar y comercializar insumos, implementos, equipos biomédicos, que es el objeto del contrato.

En cuanto a la presentación de la Patente Municipal en los procedimientos de contratación pública, mediante resolución N° R-DCP-SICOP-01894- 2024 del 25 de noviembre del 2024, esta Contraloría General ha señalado lo siguiente: "Con ello se encamina el procedimiento a una simplificación de trámites, puesto que la fase de análisis de la ofertas (sic) se centrará en verificar el cumplimiento de las condiciones específicas que es lo realmente relevante frente al objeto de la contratación y el servicio público que se busca satisfacer. Así, no se desconoce que el permiso sanitario es un requisito de cumplimiento obligatorio porque habilita al negocio a operar en el país. Es decir, no hay duda que conformidad con la la (sic) Ley General de Salud, el Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento y la normativa sectorial; todos los establecimientos comerciales de servicios deben contar con el aval para comercializar en el territorio nacional, de manera que el requerimiento se centre en la actividad (sic) desplegada por el oferente y no con el objeto mismo del concurso, siendo un requisito que puede ser verificado con posterioridad y no relacionado con la verificación en fase de análisis de ofertas. En virtud de lo anterior, si bien contar con un permiso sanitario de funcionamiento es un requisito establecido por el ordenamiento jurídico para autorizar el funcionamiento de un determinado establecimiento o vehículo, como es este caso, este requisito no puede convertirse en un fin en sí mismo que implique desnaturalizar el principio de eficiencia que dispone la Ley General de Contratación Pública en su artículo 8 inciso e) (...)" (R-DCP-SICOP- 01477-2024 del 24 de setiembre de 2024). Véase entonces que ya se indicó expresamente que el permiso sanitario, si bien es de cumplimiento obligatorio, su verificación queda para la ejecución, como puede suceder con otros requerimientos, como la licencia municipal (patente). Conforme con el

numeral 88 del Código municipal cualquier actividad lucrativa debe contar con la licencia municipal respectiva. Y si bien no se desconoce que es un requerimiento obligatorio impuesto por el ordenamiento jurídico para poder ejercer una actividad comercial, es un elemento accesorio del objeto como tal, por lo que no puede considerarse en modo alguno a la licencia municipal (patente) como un fin en sí mismo. De allí que a pesar que tanto la licencia municipal (patente) como el permiso de funcionamiento son requisitos legales que deben ser cumplidos para el ejercicio de una actividad comercial, pero por no ser sustantivos al objeto contractual y en aras del principio de eficiencia y simplificación de los procedimientos, deben ser verificados en ejecución. De allí que las razones invocadas por el apelante, son aspectos verificados en fase de ejecución, y no implican la descalificación de los oferentes, ya que no son elementos indispensables del objeto, y por lo tanto de admisibilidad". (El subrayado no es original).

De conformidad con lo resuelto y considerando que para el punto en particular se entiende que la patente municipal es un aspecto que deberá ser atendido por la Administración con ocasión de la ejecución del contrato, carece de interés entrar a conocer cualquier cuestionamiento con ocasión del presente momento procesal, motivo por el cual procede **rechazar de plano** este extremo del recurso.

7) Sobre Permiso Sanitario de Funcionamiento. Criterio de la División: Alega la apelante que la empresa adjudicada aporta un permiso sanitario cuya actividad principal es Oficina, por lo cual, a criterio de su representada no cumple la Adjudicataria.

En cuanto a la presentación del Permiso Sanitario de Funcionamiento en los procedimientos de contratación pública, mediante resolución N° R-DCP-SICOP-01894- 2024 del 25 de noviembre del 2024, esta Contraloría General ha señalado lo siguiente: *"Con ello se encamina el procedimiento a una simplificación de trámites, puesto que la fase de análisis de la softetas (sic) se centrará en verificar el cumplimiento de las condiciones específicas que es lo realmente relevante frente al objeto de la contratación y el servicio público que se busca satisfacer. Así, no se desconoce que el permiso sanitario es un requisito de cumplimiento obligatorio porque habilita al negocio a operar en el país. Es decir, no hay duda que conformidad con la la (sic) Ley General de Salud, el Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento y la normativa sectorial; todos los establecimientos comerciales de servicios deben contar con el aval para comercializar en el territorio nacional, de manera que el requerimiento se centre en la activad (sic) desplegada por el oferente y no con el objeto mismo del concurso, siendo un requisito que puede ser verificado con posterioridad y no relacionado con la verificación en fase de análisis de ofertas. En virtud de lo anterior, si bien contar con un permiso sanitario de funcionamiento es un requisito establecido por el ordenamiento jurídico para autorizar el funcionamiento de un determinado establecimiento o vehículo, como es este caso, este requisito no puede convertirse en un fin en sí mismo que implique desnaturalizar el principio de eficiencia que dispone la Ley General de Contratación Pública en su artículo 8 inciso e (...)"* (R-DCP-SICOP- 01477-2024 del 24 de setiembre de 2024). Véase entonces que ya se indicó expresamente que el permiso sanitario, si bien es de cumplimiento obligatorio, su verificación queda para la ejecución, como puede suceder con otros requerimientos, como la licencia municipal (patente). Conforme con el numeral 88 del Código municipal cualquier actividad lucrativa debe contar con la licencia municipal respectiva. Y si bien no se desconoce que es un requerimiento obligatorio impuesto por el ordenamiento jurídico para poder ejercer una actividad comercial, es un elemento accesorio del objeto como tal, por lo que no puede considerarse en modo alguno a la licencia municipal (patente) como un fin en sí mismo. De allí que a pesar que tanto la licencia municipal (patente) como el permiso de funcionamiento son requisitos legales que deben ser cumplidos para el ejercicio de una actividad comercial, pero por no ser sustantivos al objeto contractual y en aras del principio de eficiencia y simplificación de los procedimientos, deben ser verificados en ejecución. De allí que las razones invocadas por el apelante, son aspectos verificados en fase de ejecución, y no implican la descalificación de los oferentes, ya que no son elementos indispensables del objeto, y por lo tanto de admisibilidad".

(El subrayado no es original).

De conformidad con lo resuelto y considerando que para el punto en particular se entiende que el Permiso Sanitario de Funcionamiento es un aspecto que deberá ser atendido por la Administración con ocasión de la ejecución del contrato, carece de interés entrar a conocer cualquier cuestionamiento con ocasión del presente momento procesal, motivo por el cual procede **rechazar de plano** este extremo del recurso.

8) Sobre carta de autorización al importador de MTF Biologics. Criterio de la División: Señala la apelante que la carta emitida por MTF Biologics indica que la empresa IMEDICAL SRLtda se encuentra domiciliada en el Coyoil, Villa del Lago Filial 104, Alajuela, sin embargo tanto la Patente como el Permiso Sanitario de Funcionamiento señalan que la empresa IMEDICAL se ubica en Guápiles, Limón. Debido a lo anterior, indica la recurrente que existe contradicción entre la carta de importador, la patente y el permiso sanitario.

Considera esta Contraloría General que la recurrente no desarrolló un análisis de trascendencia que permita comprender cabalmente la relevancia del incumplimiento invocado. En otras palabras, la apelante tenía la obligación procesal de explicar de manera detallada y argumentada la importancia concreta de la diferencia entre la ubicación física del establecimiento según la Patente y el Permiso Sanitario contra la Autorización de Importación que diera como consecuencia la exclusión de la oferta de la empresa adjudicataria, ejercicio que no realizó la recurrente, únicamente expone una serie de hechos sin la explicación requerida para lograr el cometido. Dicho análisis debió profundizar en las consecuencias jurídicas directas o indirectas, tanto técnicas como económicas o de cualquier otra índole pertinente al caso, que se derivan por las diferencias de ubicación que indica la apelante. La mera mención del incumplimiento, desprovista de una justificación razonada sobre su impacto significativo, resulta insuficiente para fundamentar una pretensión revisora en esta instancia. En virtud de lo expuesto previamente, lo que procede es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

9) Sobre incongruencia en actividad económica. Criterio de la División: Es criterio de la apelante que todas las empresas de importación y exportación deben estar inscritas en la actividad 513601 o en la actividad 513604, inscripción que no cumple la Adjudicataria pues en la descripción de la actividad económica ante el Ministerio de Hacienda se indica "Otras actividades relacionadas con la salud humana. Terapia".

Visto el planteamiento efectuado por el recurrente, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios las razones por las que necesariamente la empresa Adjudicataria sólo podía estar inscrita en las 2 actividades económicas que ella indica, a saber actividad 513601 y/o actividad 513604. No se cuenta por parte del recurrente con un criterio técnico por parte de la Dirección General de Tributación Directa o criterio experto, con el cual permita confirmar a este Despacho que la inscripción por parte de la empresa Imedica SRLtda no es la correcta y no cumple con la normativa y requisitos vigentes. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación, de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

Asimismo, extraña este Despacho un ejercicio de trascendencia que permita comprender la relevancia del incumplimiento invocado. Dicho análisis debió profundizar en las consecuencias directas o indirectas, tanto técnicas como económicas o de cualquier otra índole pertinente al caso. En virtud de lo expuesto previamente, lo que procede es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

Conforme a lo expuesto, ante la falta de fundamentación evidenciada por la ausencia de un análisis de trascendencia y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b) y 266 inciso f) de su Reglamento, se **rechaza de plano** el recurso interpuesto por **INNOMEDICA CCB SOCIEDAD ANÓNIMA**.

5. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/07/2025 09:30	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/07/2025 09:50	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/07/2025 13:21	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01256-2025	Fecha notificación	09/07/2025 13:43